



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISION
MAG. SUSTANCIADOR DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

APROBADO POR ACTA No. 100

Rad. No. 76001 – 31 – 03 – 018 – 2021 – 00109 – 01 (10582)

REF: PROCESO VERBAL DE RCE DE MAYERLIN HERMELINDA BALANTA RIVERA Y OTROS FRENTE A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTRO.

Decide la Sala el recurso de APELACIÓN interpuesto por ambas partes contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

A.- Los señores MAYERLIN HERMELINDA BALANTA RIVERA (actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DAYMER JOEL AZCARATE BALANTA); HERIBERTO BALANTA; BRANYERLIS JHOANA y FOREIGNER BALANTA RIVERA (este último que también obra en representación de sus hijos menores de edad JACOB DAVID y YOSSELIN BALANTA MOLINA); WINDER OSMAIDER BALANTA RIVERA (quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KAROL DAYANNA BALANTA ROJAS); y, DARLIN ANEGDALI BALANTA RIVERA (quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad YORGELIS SARASTI BALANTA) formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual contra FREDY YESID RIVERA CORONADO y MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el fin de obtener la

indemnización de los perjuicios ocasionados por la muerte del joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de agosto de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que se condene solidariamente a los demandados al pago de la suma de \$ 20.043.154 por concepto de lucro cesante consolidado; \$ 163.511.271 a título de lucro cesante futuro y la cantidad equivalente a 455 SMLMV para todos los demandantes por concepto de daño moral.

B.- Como hechos de la demanda se informa que el día 19 de agosto de 2019 a las 04:00 AM, el joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA se dirigía a su residencia en calidad de peatón en el sector de la Calle 73 con Carreras 26F y 26E de la ciudad de Cali; justo en dicha intersección vial, el peatón se dispuso a atravesar la calle cuando fue arrollado por el vehículo de placas FWQ 714, tipo camioneta, marca Mazda, Línea CX9, Modelo 2019, el cual era conducido por su propietario el señor FREDY YESID RIVERA CORONADO.

Refiere que en el informe policial de accidente de tránsito No. A000 989842, se indica como hipótesis de aquél que *“el joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA no miro (sic) al lado y lado de la vía para atravesarla, situación que no puede ser afirmada de manera inequívoca por las condiciones en las cuales se presentó el accidente de tránsito y que serán probadas dentro de este proceso declarativo”*.

Según dice, la *realidad fáctica* de la ocurrencia del accidente de tránsito, fue que el señor FREDY YESID RIVERA CORONADO, conductor y propietario del vehículo de placas FWQ 714, omitió respetar la prelación vial que llevaba el joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA como

peatón, quien fue trasladado al Hospital Carlos Holmes Trujillo a donde llegó sin signos vitales, quedando consignados en el informe de necropsia los hallazgos siguientes: *“Cadáver de hombre adulto de raza mestiza y aspecto descuidado, presenta múltiples excoriaciones con **patrón de arrastre en cara, tórax abdomen y extremidades. La necropsia documenta contusión encefálica, listesis con sección medular a nivel C2-C3, fractura costal múltiple, laceración pulmonar por fractura costal, contusión pulmonar, estallido hepático, hemotorax hemoperitoneo**”*. *Subrayado y negrilla fuera del texto*”; lesiones que, dice, son propias de un impacto sufrido como consecuencia de la alta velocidad en la que se movilizaba el vehículo de placas FWQ714.

Indica que a raíz del fuerte impacto dicho automotor *“sufrió daños en el bomper (sic), capot y parabrisas, lo cual también da fe de la fuerza con la cual fue investido, pues de haber sido conducido a la velocidad permitida no solo se hubiera podido reaccionar y evitar el accidente, sino que en caso de presentarse no hubiese sido tan fuerte y tan contundente sobre la vida de la víctima”*.

El joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA al momento de su fallecimiento contaba con 21 años de edad, hace un par de años había terminado de prestar su servicio militar y en la actualidad laboraba de manera discontinua pues no contaba con empleo fijo; en vida siempre ayudó en *gran proporción económicamente* a su madre la señora MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA, pues de manera formal o informal el occiso siempre trabajaba para ayudar al sustento de su hogar; a raíz de su deceso, su núcleo familiar se ha visto ostensiblemente afectado desde el punto de vista moral y mental.

Por último, refiere que, para la fecha de ocurrencia del accidente, el vehículo de placas FWQ 714 se encontraba amparado con póliza de automóviles No. 2201118088164 de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

II.- CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS.

-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., acepta la ocurrencia del accidente, pero señala que aquel de acuerdo a las conclusiones emitidas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000989842, se ocasionó por el hecho exclusivo de la víctima, quien se desplazaba como peatón; según dice, la presente controversia radica *“en la falta de precaución del señor Balanta cuando se disponía a cruzar la vía, y no a causa del conductor demandando, toda vez que se encuentra demostrado que el peatón no observó hacia ambos lados de la vía antes de atravesarla, ocasionando el accidente de tránsito en el que desafortunadamente fallece”*, lo cual también se encuentra soportado en la orden de archivo emitida por la Fiscalía 35 Seccional que, al interior de la investigación penal que adelantó por estos mismos hechos, concluyó *“...como hipótesis de responsabilidad, para la (sic) peatón hoy occiso, ya que no respeta las normas y reglamentos de tránsito, así se concluye teniendo en cuenta las evidencias encontradas en el lugar del siniestro, trayectoria vial del vehículo y zona de impacto, se puede establecer: que el atropello ocurre sobre la calzada de la calle 73 con carreras 26 F y 26 E, en un tramo de vía, dos calzadas, con canal de aguas residuales en el centro de la vía, lugar por el cual hace su aparición el peatón BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA quien vestido con pantaloneta, camiseta y descalzo (al parecer según refiere policía judicial habitante de calle), ingresa a la calzada de la manera sorpresiva, por lugar no permitido para el paso de peatones, en una vía de 60Km por hora, acción que no le da tiempo de*

reacción al conductor de la camioneta impactándolo con la parte frontal del automotor la humanidad del occiso (...)."

Según dice, el conductor del vehículo de placas FWQ 714 no tuvo el tiempo necesario para ejecutar alguna acción para evitar la colisión, ya que el occiso apareció de manera sorpresiva invadiendo el carril por el cual se desplazaba el automotor, en una zona donde no se encontraba permitido el paso de peatones. Por lo anterior "*...es evidente que el señor Rivera Coronado, no tuvo tiempo para reaccionar ante esta situación sobreviniente y totalmente inesperada...*"; lo cual se muestra conforme con la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación y sin que obre prueba alguna que desvirtúe lo consignado por el agente en el informe de accidente de tránsito.

En su concepto, el peatón no tenía la prelación en la vía, lo cual no se deduce de su mera calidad de peatón, quienes también tienen deberes, obligaciones y prohibiciones al tenor de lo previsto en los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito.

Refiere a continuación que, de los documentos allegados con la demanda no es posible acreditar que el joven Balanta Rivera se encontraba trabajando para la fecha de los hechos "*pues solo se aportan dos certificaciones laborales por periodos laborados en el año 2017 y es importante destacar que el accidente ocurre en el mes de agosto del año 2019*", aunado a que al realizar las respectivas consultas en el sistema de salud, se evidencia que el fallecido era *BENEFICIARIO* desde el 1 de septiembre de 2016, de lo cual "*...es posible inferir de manera razonable que no es cierto que ayudaba económicamente y "en gran proporción" a su madre, pues es sabido que quienes se encuentran afiliados como beneficiarios es porque dependen económicamente del afiliado, que en este*

caso, podríamos suponer que era su madre o padre, conforme a lo establece la normatividad vigente...”.

Por último, acepta la existencia y cobertura para la fecha del accidente de la Póliza de Automóviles No. 2201118088164 la cual, dice, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, sublímites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de la aseguradora.

Con fundamento en lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda, objeta el juramento estimatorio y formula las excepciones de mérito que denominó *"CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO, IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y CONSONANCIA DE LA SENTENCIA, REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO (SUBSIDIARIA), TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES, IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE EN FAVOR DE LA SEÑORA MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA (MADRE), INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO, EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA, RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA, DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA y la GENÉRICA O INNOMINADA”.*

-Por su parte, el demandado **FREDY YESID RIVERA CORONADO** se notificó a través del curador ad-lítem que fue designado para tal efecto quien, haciendo eco de los argumentos expuestos por la aseguradora demandada, oportunamente contestó la demanda y propuso las

excepciones de mérito de "*CULPA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DEL NEXO CUASAL ENTRE LA ACTUACION DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO Y EL FALLECIMIENTO DE LA VICTIMA* y la *GENÉRICA O INNOMINADA*".

III.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La juez *A-quo* declara probada la excepción que se denominó *REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO* y, en consecuencia, condena a los demandados al pago de los perjuicios morales en la suma de \$ 13.000.000 para la señora MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA (madre) y para el menor DAYMER JOEL AZCARATE BALANTA (hermano), y la suma de \$ 6.500.000 para los demandantes BRANYERLIS JHOANA BALANTA RIVERA (hermana) y HERIBERTO BALANTA (abuelo), cada uno, negando las demás pretensiones de la demanda.

Para arribar a tal conclusión, se refiere a la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de actividades peligrosas, a la presunción de culpa que opera en este régimen, a la causa extraña que debe demostrar el demandado para exonerarse de peligrosidad y la incidencia causal de la víctima en la producción del accidente.

Refiriéndose al caso concreto empieza por señalar que, no hay discusión sobre la ocurrencia del accidente el día 19 de agosto de 2019 a las 4:00 am, en el que resultó fallecido el joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA al ser arrollado por el vehículo tipo Mazda modelo 2019 con placa FWQ 714 conducido por el señor FREDY YESID RIVERA CORONADO, propietario del mismo; también, agrega, se encuentra acreditado que el joven Balanta Rivera falleció el mismo día del accidente producto de las lesiones sufridas, en virtud de lo cual los

demandantes reclaman los perjuicios ocasionados por el padecimiento material, moral y psíquico sufrido por ellos, dado el inusitado deceso de su hijo, nieto, hermano, sobrino y primo.

En el escenario de la culpa refiere que, esta deviene de la presunción que pesa sobre el conductor y propietario del vehículo, siendo carga del demandado desvirtuarla con la prueba certera de que el hecho de la víctima constituye el factor determinante y exclusivo en la producción del daño *"pues si tan solo incide en el mismo, habrá coparticipación causal y ello implicará una reducción de la indemnización a que tenga derecho la víctima..."*, punto sobre el cual se remite, en primer lugar, al informe de accidente de tránsito en el cual se evidencia como hipótesis del siniestro que el peatón cruzó la calle sin precaución, lo cual de todo modos, dice, *"no puede tenerse como único elemento de información, pues lo que se consagra ciertamente es una hipótesis en términos de la jurisprudencia"* de tal manera que, se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez se ha valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas.

No obstante, a la luz de los demás medios probatorios recaudados en el proceso, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, aunado al interrogatorio de parte rendido por el conductor demandado y a los testimonios rendidos por los agentes de tránsito que atendieron el accidente, la juez *A-quo* encuentra que no es posible establecer como se hace en la demanda que el vehículo venía a *altísima* velocidad y que ello fue lo que impidió

frenar el vehículo con anticipación y aun cuando uno de los funcionarios de tránsito informó que para la época de los hechos la velocidad máxima podía ser de 30 (sic) kilómetros por hora *"...esa deficiencia probatoria que decíamos de establecer una velocidad cierta y contundente como causa eficiente de la colisión, pues no es posible determinar que fuera la velocidad altísima la que produjera como tal la colisión"*.

Solamente, agrega, se puede señalar al respecto que *"la velocidad con la que se venía conduciendo el vehículo, dado el despliegue de fuerza y energía propias del automotor, fue suficiente para colisionar con el peatón y causarle la muerte"*, para lo cual señala que, no existe evidencia de algún elemento reductor de velocidad, paso peatonal o prelación en inmediaciones del punto donde se da la colisión, con lo cual se hubiera impuesto reducir la velocidad normal o permitida para transitar en esa zona.

De este modo, afirma, si no existía un paso peatonal ni un cruce con prelación, era el peatón a quien le correspondía salvaguardar su integridad, precaviendo los riesgos de la vía o cuando menos, teniendo un actuar diligente para evitarlos, caso en el cual la presencia en la vía del peatón sólo puede explicarse de dos maneras: porque venía atravesando la vía, independientemente del sentido en que esto fuera y que se ha dicho por el demandado era de izquierda a derecha proveniente del caño, o porque se encontraba parado sobre ella; ambas posibilidades que denotan una exposición imprudente a los carros que transitaban la vía dadas las condiciones al tratarse de una avenida principal, con condiciones de alta velocidad y tener lugar el suceso en horas de la madrugada.

Así entonces concluye que, la actividad del peatón *“...de atravesar sin observar, influye y en bastante con la producción de sus lesiones y al postrero de su muerte, a criterio de este despacho, en un 90% en la colisión”*, motivo por el cual considera procedente reducir la indemnización a reconocer en este porcentaje, no sin antes mencionar que si bien la investigación penal fue archivada por el ente acusador, no se deduce el mismo efecto en este proceso por tratarse de escenarios distintos, además de que *“el archivo del expediente en fiscalía no tiene posibilidad de ser cosa juzgada”*.

En punto de los perjuicios, niega el reconocimiento del lucro cesante con fundamento en que en este asunto no se ha demostrado la dependencia económica que tuviera la madre respecto del joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA y el aporte que éste hiciera para su sostenimiento y, por el contrario, el testigo que se trajo al proceso informó que el occiso esporádicamente tuvo trabajos, pues estos no fueron ni constantes, tampoco fue posible establecer cuánto pudo ser su productividad y mucho menos la dependencia económica de su señora madre *“...otra cosa es que eventualmente cuando fuere productivo y tuviera ingresos pues aportara como es natural al sostenimiento de la casa donde él residía...”*.

En cuanto a los perjuicios inmateriales, señala que los registros civiles arrimados al plenario permiten establecer el vínculo de consanguinidad entre la víctima, su señora madre, sus hermanos y su abuelo lo que basta para establecer la relación afectiva de donde se presumen los perjuicios morales; respecto de los demás demandantes, afirma, *“...lo único que se tiene son los registros civiles de nacimiento y siendo todos ellos del tercer o cuarto grado de consanguinidad, se requería además del vínculo que se demuestra con el registro civil la prueba de la relación afectiva”*, aspecto sobre el cual no existe prueba que permita establecer el dolor

o la congoja que pudieron haber sufrido tíos, primos y otros parientes respecto de la pérdida normal y natural de cualquier ser querido y que pudieran dar lugar a tasar perjuicios morales en su favor.

Siendo así, partiendo del tope máximo fijado por la jurisprudencia y aplicando la reducción de la indemnización en un 90%, reconoce para la madre del occiso la suma de \$ 13.000.000 y para el abuelo y hermanos \$ 6.500.000 para cada uno de ellos, ordenando que la condena sea pagada por la compañía de seguros al no superar el valor asegurado.

IV.- REPAROS CONCRETOS:

- **De los demandados:**

* **INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS CONCURRENTES CON LA CONFIGURACIÓN DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, con fundamento en que la juez *A-quo* valoró de forma indebida el material probatorio recaudado a lo largo del trámite, con el cual se demuestra la inexistencia de responsabilidad civil en cabeza del demandado por la estructuración del hecho exclusivo de la víctima, quien desplegó un actuar imprudente y ejecutó la única conducta constitutiva para la generación del accidente al infringir normas de tránsito relativas al desplazamiento de los peatones contenidas en los artículos 57 y 58 de la Ley 769 de 2022.

En su concepto sí, tal como lo refirió la juez *A-quo*, no es posible determinar la velocidad a la que se desplazaba el conductor del vehículo, ello conlleva a concluir que por parte del demandando no se incurrió en ninguna contravención a las normas de tránsito y tampoco

se probó por el extremo demandante que la culpa que imputa se haya visto como consecuencia de aquello, máxime si en cuenta se tiene que, el agente de tránsito Néstor Henao lo que manifestó en su declaración es que, para la fecha de los hechos en dicha vía, por ser de carácter nacional y principal, el límite máximo de velocidad era de 80 Km/h. *“Aspecto que evidencia una tendiente variación frente la hipótesis o conclusión fáctica que encuadró el A-quo”,* de tal modo que, dice, resulta probado que el demandado transitaba a una velocidad permitida con total acatamiento de las normas de tránsito, siendo el peatón quien pese al conocimiento del entorno y de su condición de tal, obvió sus deberes y obligaciones legales poniendo en inminente peligro su vida y la de los demás actores que para ese momento se encontraban circulando por dicho lugar, siendo reconocido en la sentencia que no es visible que para el lugar de los hechos existieren pasos peatonales.

A partir de los elementos de prueba recaudados en el plenario, considera que es posible concluir lógicamente que *“...el peatón no se desplazaba sobre un cruce peatonal o entre andenes, sino que intentaba cruzar desde el canal de aguas ubicado en el costado izquierdo de la vía, dentro del cual no se evidencia sendero peatonal, como se extrae de las imágenes captadas por el dispositivo Faro Focus 3D, pues de otra manera no se explicaría la dinámica de la colisión, que implicó que el vehículo presentara daños parciales en la parte frontal del vehículo como persiana y capó que devinieron en el goteo de líquido refrigerante, sin que involucrara el parabrisas escenario que justifica y coincide con la posición final...”*.

***EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN FRENTE A LA VERDADERA CAUSA DEL ACCIDENTE - EL DEBER DE PREVISIÓN NO COMPRENDE A LOS INFRACTORES DE LEY,** toda vez que, en su concepto, fue el peatón quien desplegó las únicas conductas que efectivamente tuvieron

vocación de provocar el accidente, por lo que resultan irrelevantes las apreciaciones meramente hipotéticas realizadas sobre los actos del señor Rivera Coronado, quien demostró el respeto por las normas de tránsito, el compromiso con el hecho acaecido y su disposición permanente para la recolección de pruebas que devinieron incluso en el archivo del proceso penal por atipicidad de la conducta como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima.

Según dice, el conductor del vehículo FWQ-714 no podía prever que el señor Brayan Jhoneiker Balanta Rivera (Q.E.P.D.) estaría infringiendo la normatividad de tránsito ni exponiéndose voluntariamente al peligro, pues si bien la conducción de vehículos requiere la atención en la vía, ello de ninguna manera implica que los agentes deban prever ni la imprudencia de los demás actores ni la violación por parte de estos a las normas de tránsito, como se materializó en el caso en concreto y como fue incluso reseñado por el *A-quo*; no resulta aceptable reprochar el acto de "conducir" como el hecho que ocasionó el accidente, cuando ningún agente en la vía tiene la obligación de prever la conducta imprudente del otro, pues evidentemente, y para el caso concreto, se trata de una parte de la vía en la que no es esperable la presencia de ningún peatón que intempestivamente cruce desde un punto no peatonal.

***EL A-QUO NO APLICÓ LOS BAREMOS JURISPRUDENCIALMENTE ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con fundamento en la consideración errada de que la juez *A-quo* reconoció por concepto de perjuicios morales las sumas de 130 y 65 millones de pesos, cuando lo cierto es que las sumas reconocidas fueron de 13 y 6.5 millones de pesos.

*El juzgado de origen inaplicó totalmente el artículo 1077 del código de comercio debido a que, al no haberse comprobado la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida, no había lugar a declarar la responsabilidad del asegurador; el juzgado de origen inaplicó totalmente los artículos 1088 y 1127 del código de comercio, debido a que los reconocimientos económicos de la sentencia vulneraron el carácter eminentemente indemnizatorio del seguro.

***SUBSIDIARIAMENTE, EL DESPACHO PASÓ POR ALTO ESTABLECER EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE LOS VALORES FIJADOS POR INDEMNIZACIÓN ESTAN A CARGO DE LOS DEMANDADOS EN UN 10%,** lo cual debió dejarse establecido de manera clara y precisa en la parte resolutive de la sentencia.

- **De la parte demandante:**

*La juez *A-quo* *erró de forma grave* en la valoración adecuada de las pruebas por cuanto, dice, ante la justicia tan sólo se ha presentado el informe policial de accidente de tránsito en el que se estipuló una hipótesis para el peatón *sin fundamento legal*, a lo cual se sumó en ese momento la relación del testigo Jefferson Olaya Ordóñez "*testigo que al día de hoy nos enteramos en audiencia, que guarda cercanía familiar con el demandado y que no iba con este último el día del accidente, sino que llegó al sitio momentos después del accidente al igual que los agentes de policía y los guardas de tránsito*".

Refiere a continuación algunos apartes del interrogatorio de parte rendido por el demandado, como también de los testimonios rendidos por los agentes de tránsito Germán Andrés Heredia y Gilberto Ramírez y Néstor Henao, a partir de los cuales, dice, "*se pudo establecer sin lugar*

a dudas, que el informe policial de accidente de tránsito solo fue generado con inclinación y favorecimiento al demandado en calidad de conductor y propietario de la camioneta marca Mazda, Línea CX9, Modelo 2019, señor Fredy Yesid Rivera Coronado, por cuantos los agentes de tránsito adscritos a la secretaria de movilidad de Cali, plasmaron en el informe una hipótesis carente de verdad, por cuanto si hubiesen obrado con igualdad y equidad, tendrían el deber legal de estipular en la hipótesis que las causas estaban por establecer...”.

En su concepto, ninguna prueba pudo establecer que el peatón hubiese tenido algún grado o porcentaje de incidencia en la producción del daño, “...no se sabe, si el conductor de la camioneta venia distraído revisando su teléfono, o si venia sin luces, o ha (sic) muy alta velocidad, por el contrario, quedo (sic) probado que el conductor del vehículo tenía suficiente panorámica para observar los obstáculos que se le presentaban en la vía, pues en el propio dicho del demandado, este informo (sic) que había buena visibilidad, y además, era la madrugada, el tráfico vehicular era prácticamente nulo, y se trataba de una vía de TRES CARRILES, por lo cual es imposible pensar en que la víctima “salto de repente del caño”, pues físicamente es imposible que “salte de repente” una distancia de 3 metros hasta el carril del centro...”.

Por el contrario, agrega, al venir circulando por el carril del centro, el demandado tenía un amplio panorama visual de la vía lo cual “deja sin piso su versión de que la persona apareció de manera sorpresiva, cuando en realidad iba ejerciendo una actividad peligrosa como la conducción de un vehículo de manera descuidada, y falto a deber objetivo de cuidado y diligencia, pues arroyo (sic) al joven en el CARRIL DEL CENTRO, con el CENTRO de la camioneta, es decir que a pesar de la amplia visión que tenía de LOS TRES CARRILES DE LA VIA no realizó absolutamente ninguna gestión

para evitar el accidente, lo cual hace más equivocado aún el porcentaje de 90% vs 10% atribuido al peatón por la señora Juez...”.

Señala entonces las contradicciones de los testigos en cuanto a la buena iluminación con la que contaba la vía, como también sobre si se había o no interrogado al supuesto testigo del accidente, estando probado que la camioneta circulaba por el carril central de la vía, la cual es de tres (3) carriles, que tenía buena visibilidad y que el impacto en el vehículo fue en el centro del frontal del mismo, y no a un costado como lo intento decir erróneamente el agente de tránsito Néstor Henao.

*Con referencia a los perjuicios de orden material en favor de la señora madre de la víctima fatal, la juez de primera instancia también erró en su análisis, pues *“...sí se logró demostrar que el joven fallecido Brayan Jhoneiker Balanta Rivera (Q.E.P.D) laboraba, y siempre que se encontraba realizando alguna labor, con los frutos producto de su trabajo apoyaba a su señora madre en los gastos del hogar, tal y como lo indico (sic) la testigo señora Luz Ángela Córdoba...”.*

*Finalmente, frente a la negativa de los perjuicios morales en favor de los tíos y primos, *“resulta inapropiada la teoría del despacho, en que estos no se logaron demostrar, pese a que, si se consolidaron con el interrogatorio a los mismos demandantes, los cuales reflejaron el dolor tan grande que produjo la pérdida de su ser querido, errando la Juez al solicitar pruebas adicionales para demostrar el daño moral”.*

V.- SUSTENTACIÓN.

En el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, las partes sustentan sus recursos de apelación, reiterando los argumentos

expuestos al momento de formular los reparos concretos contra el fallo de primera instancia.

VI.- CONSIDERACIONES.

A. PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Sea lo primero decir que la presencia de los presupuestos procesales es incuestionable, toda vez que la jurisdicción y la competencia concurren a cabalidad, a la par que a las partes les asisten la capacidad para ser parte, así como la de comparecer al litigio. De igual forma la demanda principal, como las actuaciones de ella derivadas, reúnen los requisitos formales, y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De igual modo, existe la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, teniendo en cuenta que los demandantes son quienes pretenden, en calidad de familiares, el pago de la indemnización por los perjuicios que dicen les fueron causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de agosto de 2019 en el que perdió la vida el joven Brayan Jhoneiker Balanta, mientras que han sido demandados el conductor y propietario del vehículo que resultó involucrado en el accidente y la compañía de seguros con quien se tenía contratada la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

B.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

En atención a lo decidido por el juez *A-quo* y a los reparos debidamente sustentados por ambas partes, corresponde a este Despacho dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos:

i).- ¿Cuál es el régimen probatorio que corresponde aplicar en este asunto y sobre qué parte pesa la carga de la prueba?

ii).- ¿Cuál fue la hipótesis que quedó consignada en el informe del accidente de tránsito como causa probable del mismo?

¿Qué otros medios de prueba obran en el plenario?

¿A partir del material probatorio arrimado al expediente, es cierto que, como lo afirma la parte demandada, se acreditó el hecho exclusivo de la víctima en la producción del accidente?

iii).- ¿Se encuentran satisfechos los supuestos para el reconocimiento del lucro cesante pretendido en la demanda para la señora **MAYERLIN HERMELINDA BALANTA RIVERA**?

iv).- ¿La suma reconocida por concepto de perjuicios morales se muestra acorde con el perjuicio padecido por los demandantes?

¿Se debe reconocer perjuicios morales a los tíos y primos de la víctima del accidente de tránsito?

v).- ¿Quiénes son los obligados al pago de la condena? ¿cuál es la situación de la aseguradora?

C.- RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

c.1.- De la Responsabilidad Civil Extracontractual en Accidentes de Tránsito.

Este juicio siendo ordinario, gira alrededor de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, como quiera que las pretensiones fueron encaminadas a declarar a la parte demandada como civilmente responsable de los perjuicios causados a la parte demandante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de agosto de 2019 en el que perdió la vida el joven Brayán Jhoneiker Balanta Rivera.

La Carta Política de 1991 incluye la responsabilidad civil extracontractual en sus artículos 88, 90 y 95, con alcances significativos al mencionar la existencia de la responsabilidad objetiva. El Código Civil trata sobre el tema en el Libro 4º Título XXIV "RESPONSABILIDAD COMUN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS ", artículos 2341 y siguientes. La responsabilidad civil extracontractual divídase en directa (Artículos 2341, 2342, 2343, 2345 y 2346 del Código Civil) e indirecta (Artículos 2347 y siguientes).

Por sabido tenemos que la responsabilidad en accidentes de tránsito es una modalidad de la responsabilidad civil extracontractual que se concreta en cuatro elementos para que ella se dé en un caso determinado: **1.** El hecho físico. **2.** La culpa. **3.** El nexo causal y **4.** El daño.

El artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción general de culpa por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, en virtud de la cual la carga de la prueba de la culpa no corresponde a la víctima demandante sino al autor del perjuicio, esto es, el demandado. Para destruir tal presunción, el demandado debe acreditar una causa extraña –fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la víctima-, es decir, no le basta la prueba de la ausencia de culpa para exonerarse de la responsabilidad.

Ha explicado la Corte Suprema de Justicia que en estos casos *"...El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero..."*. (Sentencia del 26 de agosto de 2010. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda), lo cual ha sido reiterado en recientes sentencias, como la SC665-2019:

"...A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

En ese sentido, en SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-01, la Corte de manera enfática expuso,

La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero¹. (Subraya intencional) ..."

En punto del hecho de la víctima como causal que rompe el nexo causal y exonera de responsabilidad, en la misma providencia que venimos citando, se explicó:

¹ Reiterada en SC5854-2014, entre otras.

"...Se memora que el eximente conocido como «hecho de la víctima» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

(...)

"[...] Preciado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01). - Subraya intencional-)...".

c.2.- Caso concreto.

c.2.1.- No habiendo a estas alturas controversia alguna en cuanto a la ocurrencia del accidente del tránsito el día 19 de agosto de 2019 y al fallecimiento del joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA al ser arrollado por el conductor del vehículo de placas FWQ 714, corresponde a la Sala definir, como se esbozó en los problemas jurídicos planteados, si en verdad se demostró por parte de los demandados la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad o, en gracia de discusión, si el comportamiento de ambos agentes involucrados en el accidente incidió en su producción que dé lugar a una concurrencia de culpas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un tercero o culpa de la víctima, aspecto éste al cual enfilaron sus argumentos los demandados a través de la respectiva excepción.

Así damos respuesta a los interrogantes de nuestro primer problema jurídico.

c.2.2.- En este escenario, recordemos que, como lo ha dicho la Corte², el croquis o bosquejo topográfico constituye un *"Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente"*, su valoración queda sujeta al sistema racional de apreciación de las pruebas *"...entendido como aquel que "No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa" (CSJ SC de 25 de abril de 2005, Rad. 0989, reiterada CSJ SC de 27 de agosto de 2014, Rad. 2006-00439-01)..."*.

Al respecto, se observa que en el Informe Policial del Accidente de Tránsito No. 000989842 se consignó como hipótesis del accidente para el peatón el Código # "409" que, según lo consignado, corresponde a *"No mirar a lado y lado de la vía para atravesarse"*.

Según lo narrado en el proceso y acorde con el bosquejo topográfico, se logra establecer que el vehículo se desplazaba por la Calle 73 (conocida como Avenida Ciudad de Cali) en el sentido Sur-Norte, cuando a la altura de la Carrera 26F y 26E impactó al joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA, quien para ese momento atravesaba la vía como peatón.

² CSJ. SC7978-2015.

Sobre las causas del accidente, se indicó en la demanda que el conductor y propietario del vehículo omitió respetar la prelación vial que llevaba el joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA como peatón, quien a causa del atropellamiento sufrió lesiones que, dice, son propias de un impacto sufrido como consecuencia de la alta velocidad en la que se movilizaba el vehículo de placas FWQ714.

Frente a lo anterior, alega la parte demandada que, el accidente ocurrió por al actuar del peatón, quien de manera imprudente cruzó la vía sin que el conductor del vehículo de placas FWQ 714 hubiere tenido el tiempo necesario para ejecutar alguna acción para evitar la colisión, ya que el occiso apareció de manera sorpresiva invadiendo el carril por el cual se desplazaba el automotor, en una zona donde no se encontraba permitido el paso de peatones, para lo cual se apoya en la hipótesis que quedó consignada en el informe de tránsito y en la orden de archivo emitida por la Fiscalía que adelantó la investigación penal por estos mismos hechos.

Al respecto lo primero para decir es que, la decisión de archivo proferida al interior de la investigación penal en nada influye en este asunto al no tener los efectos de la cosa juzgada penal.

En segundo lugar, se tiene que la prueba testimonial practicada a los agentes de tránsito que atendieron el suceso y las imágenes que del siniestro vial se proyectaron en la respectiva audiencia³, permiten establecer que el lugar del accidente se trata de una vía recta, calzada sentido Sur-Norte compuesta por tres (3) carriles; conforme a lo explicado se tiene también que, la posición final del vehículo lo fue

³ Archivo No. 064 del expediente digital, a partir del minuto 1:14:03.

hacia el carril central de la calzada en línea recta, sin que pudiera establecerse en el plenario el punto en el que cayó el peatón, como tampoco la distancia recorrida por el automotor entre el punto de impacto y su posición final; de igual modo, según las medidas tomadas por el agente sobre la imagen 3D proyectada en la diligencia, se pudo establecer que la calzada mide en total 9.79 metros aproximadamente; la llanta delantera izquierda del vehículo quedó a unos 2.90 Metros del borde del separador del canal de aguas lluvias ubicado a su izquierda, mientras que la llanta trasera del mismo lado quedó a 3.07 metros (hacia el lado derecho la distancia aproximada es de 4.90 metros), evidenciándose en la vía la presencia de fluidos provenientes de la camioneta.

Por otra parte, aun cuando se evidencia en las imágenes la marcación de los puntos 1, 2 y 3 (siendo el 3 la parte frontal de la camioneta donde se evidencian los daños sufridos por aquella), los funcionarios de tránsito dijeron no recordar a qué hacían referencia los dos primeros⁴. Las siguientes imágenes permiten ilustrar las precisiones anteriores. Veamos:



⁴ Aunque el testigo Néstor Olimpo Henao Gómez habló del supuesto zapato del peatón y de una huella hemática, no dio certeza sobre el particular y la imagen tampoco refleja esa situación (Archivo 065, a partir del minuto 1:30).



Pues bien, lo primero para decir es que, no existe prueba en el plenario de que el peatón hubiese salido a la vía desde el canal de aguas residuales ubicado al lado izquierdo de la calzada; al respecto, los agentes de tránsito refirieron esta situación sólo a partir de lo manifestado por el conductor y por el supuesto testigo del accidente Jefferson Olaya Ordóñez pero, en punto de éste, finalmente logró establecerse en el plenario que no presenció el siniestro sino que llegó momentos después a socorrer a quien se informó es el esposo de su pariente. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el demandado, en su

interrogatorio de parte manifestó que ⁵: *"yo recuerdo había buena visibilidad y la vía estaba sola. No había, no había mucho tránsito porque la hora era como las 3 y media de la mañana. Estaba sola sin tránsito, estaba despejada sin tránsito y el muchacho, la víctima, pues él no salió ni de un andén ni nada. Me salió de repente y él salió como del caño...";* agregó que *"...Yo iba por el carril izquierdo pegado al caño. Entre el caño y la mitad de la carretera..."* y manifestó que *"Yo venía por el carril izquierdo, entre el carril izquierdo y la mitad de la vía y el muchacho, es que eso, doctora, eso fue, el muchacho salió así como que brincó, así, sí. Como que brincó, yo cuando vi fue como una sombra que brincó y "pam" sentí de una vez el sonido, el impacto".*

Versión ésta que no parece creíble si en cuenta se tiene que, acorde con lo ya expuesto el conductor no se desplazaba por el carril izquierdo *pegado al caño* sino que lo hacía el carril central de la calzada, por lo que parece poco probable que el peatón hubiese *saltado* un poco más de tres (3) metros para impactar con la parte frontal de la camioneta como se evidencia en la imagen arriba referenciada.

Por otro lado, aunque el testigo Néstor Olimpo Henao Gómez habló en su declaración de algunas evidencias *"...que quedaron marcadas al lado derecho, si hubiera sido el contrario, las evidencias pasan al otro lado, el zapato pasa para el otro lado y las otras evidencias pasan para el otro lado..."*, lo cierto es que esas evidencias no pudieron ser precisadas con claridad por los testigos y las imágenes tampoco dan cuenta de aquellas. Y aun cuando agregó que *"...en la inspección técnica a cadáver también se evidencian unos rastros de impacto sobre el peatón. Entonces eso nos entra a determinar una posible conducta porque si no, serían en el otro lado los impactos sobre el cuerpo. Entonces es más hacia la parte torácica del*

⁵ Audiencia de instrucción y juzgamiento a partir del minuto 11:59.

lado derecho, donde se encontró más la parte de los hematomas...”, de dicha situación tampoco quedó prueba en el plenario.

Ahora bien, dadas las condiciones de la vía, las cuales el demandado en su interrogatorio de parte refirió como buenas en cuanto a iluminación y visibilidad, en últimas el lado del que salió el peatón se muestra como irrelevante dado el punto en que se produjo el impacto como se detallará más adelante.

Conforme con lo anterior, se encuentra, por un lado, el actuar imprudente del peatón, pues es evidente que al momento de cruzar la vía, sin importar de qué lado lo estuviera haciendo, infringió el deber de cuidado que le correspondía al realizar esa maniobra que resultaba de una magnitud considerable dadas las condiciones de tiempo, modo, lugar en que la misma estaba teniendo lugar, para lo cual debe tenerse en cuenta que eran aproximadamente las 4:00 a.m. y el lugar del accidente se trata de una vía principal en el que no se aprecia paso peatonal alguno.

No obstante, en el laborío de apreciar *“...el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto...”* (SC2107-2018), considera la Sala que la conducta del peatón, aun cuando es reprochable, no se muestra como la única con incidencia causal en la producción del daño.

En efecto, a pesar de la imprudencia del peatón, también es del caso analizar la incidencia de la conducta del demandado en la causación del daño aquí reclamado, que no es otro que el lamentable deceso del joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA, respecto del cual es menester hacer hincapié, en cómo el demandado en su interrogatorio de parte reconoció que la visibilidad era buena, que el vehículo tenía buena iluminación y que la vía -por razones lógicas- se encontraba totalmente sola, lo cual nos indica que de haber observado el cuidado y la prudencia debida, hubiese podido realizar alguna maniobra para evitar el siniestro, esquivar al peatón o al menos disminuir la potencia del impacto pero, contrario a ello, lo que se alcanza a observar son los daños considerables en la parte frontal de la camioneta

Como lo anterior no se puede pensar que se debió a un actuar intencional o doloso de parte del demandado, como si éste se hubiese lanzado contra el peatón, se puede inferir razonablemente y con un alto grado de probabilidad que concurría en el señor Rivera Coronado para ese momento una severa distracción de su parte que le impidió reaccionar oportunamente al accionar del peatón para lo cual, se reitera, debe tenerse en cuenta que por la posición final del vehículo y el sitio del impacto no es probable pensar que el peatón saltó desde un extremo de la vía por una distancia aproximada de un poco más de 3 metros para impactar en toda la parte frontal de la camioneta, razones que se muestran suficientes para inferir que, de haber estado atento a la vía, el señor FREDY YESID RIVERA CORONADO hubiese podido tomar alguna precaución, en una hora en que no había la presencia de otros actores viales.

Así pues, entendiendo que el daño reclamado es la muerte del joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA, considera esta instancia que la causa eficiente de aquel no es única y exclusivamente la conducta de la víctima sino que, por el contrario, en su producción concurrió también la conducta del demandado pues, se reitera, siendo buenas las condiciones climáticas y viales conforme con lo dicho por el mismo demandado en su interrogatorio de parte, bien pudo maniobrar y evitar el impacto, ya reduciendo la velocidad, ora esquivando al peatón lo cual, se reitera, considera esta instancia hubiese podido lograr de haber estado transitando la vía con la atención y la precaución debida.

Y aunque no obra en el plenario prueba de exceso de velocidad alguno (indicando uno de los agentes de tránsito que el máximo permitido para esa vía lo era 80 kph), lo cierto es que la muerte casi que instantánea del peatón y el fuerte impacto que se observa en la camioneta, al punto que quedaron en la vía líquidos emanados de la misma, permite inferir con un alto grado de probabilidad que, se reitera, una severa distracción por parte del señor Rivera Coronado fue lo que le impidió reaccionar de manera adecuada ante el peatón que, no se desconoce, también de manera imprudente se ubicó en este punto de la vía sin ninguna prenda o signo distintivo que hiciera fácil su visualización.

Conforme con lo anterior, considera la Sala que la prueba arrimada al plenario no permite arribar en la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad y, por el contrario, se concluye que, tal como lo consideró la juez *A-quo*, tanto la conducta del conductor del vehículo como la del del peatón incidieron en la causación del daño, pero en una proporción que la Sala estima en un 35/65, respectivamente, por tal razón, el *quantum* indemnizatorio será

tasado atendiendo esa proporción pues, como también lo ha dicho la jurisprudencia nacional *"...cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo⁶..."*.

En estos términos damos respuesta a los interrogantes de nuestro segundo problema jurídico.

c.3.3.- Precisado lo anterior, conviene analizar lo decidido por la juez *A-quo* respecto del lucro cesante, el cual fue negado para la señora **MAYERLIN HERMELINDA RIVERA BALANTA**, madre del occiso, aspecto sobre el cual obra en el expediente el registro civil de nacimiento que da cuenta de este parentesco.

Al respecto, se dijo en la demanda que el joven **BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA** en vida siempre ayudó en gran proporción económicamente a su madre la señora **MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA**, pues de manera formal o informal el occiso siempre trabajaba para ayudar al sustento de su hogar, lo cual fue refrendado por la testigo Luz Ángela Córdoba, vecina de los demandantes y abuela de uno de los hermanos del occiso, quien manifestó en su declaración que *"Él era un muchacho que trabajaba, ayudaba a la mamá, pagó servicio, estuvo trabajando en el mío..."* y a la pregunta de si el joven Brayan apoyaba económicamente a su señora madre respondió que *"Sí, claro, él cada que trabajaba recibía el paguito y lo primero era la platica (sic) para la mamá, para la comida, él era muy buen hijo..."*, lo cual dijo saber porque

⁶ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

"...yo soy muy allegada a ellos, yo mantengo mucho, como se dice, mantengo (...) allá por la relación que hay con el con el niño menor y porque es que ellos crecieron casi, pues al calor mío, me decían mamita desde pequeñitos, todos me decían mamita a mí, para mí fueron mis nietos..."; declaración que se muestra clara y coherente, sin que existan motivos para dudar de la credibilidad de la testigo como lo refirió la parte actora al momento de formular tacha por sospecha.

Para la Sala, la prueba arrimada al plenario da cuenta de la ayuda económica que el joven **BRAYAN JHONEIKER** prodigaba a su madre y aun cuando cierto es que no contaba con un trabajo fijo y que para el momento de su deceso no se encontraba laborando, tampoco se puede olvidar que aquél se encontraba en una edad productiva, aspecto sobre el cual se presume que personas en esta condición ejercen una actividad lícita y se toma *"...por razones de equidad y del principio de reparación integral, el salario mínimo legal mensual vigente para cuantificar el lucro cesante, por no existir otros elementos persuasivos que demuestren puntual y certeramente los ingresos..."*⁷. Así pues, en sentencia SC072-2025 indicó la Sala de Casación Civil *"...Los ingresos, que servían al causante para proveer alimentos o apoyar económicamente a sus deudos, serán los que efectivamente se acrediten en el proceso. De no probarse un ingreso determinado, podrá acudirse al salario mínimo legal mensual vigente como sustituto de aquéllos..."*.

Siendo así, no exige indefectiblemente el reconocimiento de este perjuicio la dependencia económica del reclamante, siendo suficiente la asistencia económica que pudiera dispensar el occiso, además de que en el presente caso hay un motivo adicional, esta vez legal, para acceder a la condena al lucro cesante en favor de la madre. En efecto,

⁷ SC2498-2018.

la madre es acreedora de alimentos conforme a los artículos 411 y 413 del Código Civil y en principio lo serían para toda su vida, de allí que el lucro cesante debe reconocerse hasta la vida probable de la alimentaria que resulta ser inferior a la del alimentante, por obvias razones.

En este sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia SC072-2025 en la cual explicó que, en caso de fallecimiento *"...el daño por lucro cesante, afecta a los titulares del derecho alimentario y a las demás personas favorecidas con el apoyo patrimonial del occiso, quienes dejan de percibir los recursos que, hasta ese momento, percibían. Este demérito deberá calcularse, en esencia, según la vida probable de la fallecido, el monto del apoyo y, de ser el caso, los límites temporales de la obligación alimentaria"*.

Al respecto, la Sala tiene definido: [L]a indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar; pero igualmente, es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición (SC15996-2016)..."

Así, la suma de \$ 1.423.500, monto del salario mínimo mensual actual, menos la deducción del 25% que se presume destinaba el causante para sus gastos personales, da un saldo de \$ 1.067.625, que es la parte que se entiende, destinaba el señor Rivera Balanta a su señora madre.

- **Lucro Cesante Pasado.**

Debe aceptarse, que para la fecha de la defunción del joven **BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA**, su señora madre contaba con 36 años y que por tanto tenía una expectativa de vida de 49.5 años (Resolución Nro. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera) o sea 594 meses.

De estos 594 meses, se liquidarán como lucro cesante consolidado, por el tiempo transcurrido desde el 19 de agosto de 2019 (fecha del accidente) hasta la fecha de esta providencia, 69 meses, y los restantes 525 meses como lucro cesante futuro, dependiendo la edad en este caso de la madre.

Con miras entonces a determinar el lucro cesante pasado, se multiplicará el valor del monto indemnizable por el factor correspondiente a 69 meses, lo que se expresa en la fórmula $VA = LCM \times S_n$, en la que VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos intereses del 6% anual; LCM es el lucro cesante mensual actualizado, y S_n el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga " n " veces a una tasa de interés " i " por período.

El factor S_n , por su parte, se obtiene de la siguiente fórmula matemática:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

La aplicación de la fórmula mediante las tablas financieras que aparecen consignadas en la obra sobre Responsabilidad Civil del doctor Javier Tamayo Jaramillo⁸ arroja las siguientes cantidades:

\$ 1.067.625 renta conocida.

Periodo indemnizable: 69 meses

$1.067.625 \times 81.7669 = \$ 87.296.387$

Así, aplicada la reducción de la condena en un 65% correspondiente en virtud de la concurrencia de culpas, la parte demandada será condenada a pagar la suma de **\$ 30.553.735** como lucro cesante pasado en favor de la madre señora MAYERLIN HERMELINDA BALANTA RIVERA.

- **Lucro Cesante Futuro.**

Con miras a la liquidación del lucro cesante futuro, debe tenerse en cuenta la edad y la expectativa de vida para la madre.

Como ya se dijo, la demandante contaba para el momento del accidente con 36 años y por tanto, tenía una expectativa de vida de 49.5 años, o sea 594 meses. Si a ello le restamos los 69 meses que ya fueron reconocidos como lucro cesante pasado, el tiempo a liquidar sería de 525 meses.

Ahora bien la fórmula a utilizarse, tiene como bases, de una parte, el monto indemnizable actualizado y la duración del perjuicio previa deducción de los intereses por el anticipo de capital.

⁸ JAVIER TAMAYO JARAMILLO. "Tratado de Responsabilidad Civil". Tomo II. Quinta Reimpresión, marzo de 2010. Pág. 874.

Así, el lucro cesante futuro obedecerá a la fórmula siguiente:

$$VA = LCM \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 - i)^n}$$

De donde VA es el valor actual del lucro cesante futuro; LCM es el lucro cesante mensual (\$ 1.067.625); n es el número de meses de vida probable (525); i es la tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual).

Ahora bien, la aplicación de la fórmula mediante las tablas financieras que aparecen consignadas en la obra arriba citada⁹ arroja las siguientes cantidades:

\$ 1.067.625 renta conocida.

Periodo indemnizable: 525 meses

1.067.625 x 189.3890 = \$ 202.196.431

Así, aplicada la reducción de la condena en un 65% correspondiente en virtud de la concurrencia de culpas, la parte demandada será condenada a pagar la suma de **\$ 70.768.751** como lucro cesante futuro en favor de la madre señora MAYERLIN HERMELINDA BALANTA RIVERA.

En estos términos damos respuesta a los interrogantes de nuestro tercer problema jurídico.

c.2.4.- Definido lo anterior y en punto de los perjuicios morales reclamados por los demandantes, considera oportuno la Sala precisar,

⁹ JAVIER TAMAYO JARAMILLO. "Tratado de Responsabilidad Civil". Tomo II. Quinta Reimpresión, marzo de 2010. Pág. 948.

en primer lugar que, bien puede presumirse la afectación moral que les causó el deceso inesperado de su hijo, nieto, hermano, sobrino y primo si en cuenta se tiene que, respecto de aquellos parientes cercanos la jurisprudencia ha sido clara en explicar que la prueba del perjuicio moral puede radicar en una presunción judicial, de ahí que en muchas de las veces la acreditación del parentesco permite presumir esta afectación de carácter extrapatrimonial, situación que se satisface en este caso toda vez que ha sido arrimada la prueba del parentesco entre los demandantes y el causante y la presunción judicial sobre el daño moral no ha sido desvirtuada en forma alguna.

En segundo lugar, tratándose de la prueba del perjuicio moral a partir de la presunción judicial a que hemos hecho referencia, si bien la Corte en algunas de sus decisiones ha mencionado como parientes cercanos a *los padres, hijos, hermanos o cónyuge*, lo ha hecho a manera de ejemplo y no con la intención de restringir o de fijar de manera taxativa quiénes pueden ser considerados como parientes cercanos, de manera que de dicha presunción no pueden entenderse excluidos *per se* los demás parientes de una persona¹⁰.

Siendo así, en criterio de la Sala la presunción de que se viene hablando sí puede predicarse respecto de los tíos y primos del occiso; presunción que, por demás, no logró ser desvirtuada por la parte demandada y, por el contrario, los miembros de la familia que fueron interrogados sobre el particular, dieron cuenta de ser un grupo familiar muy unido, viéndose todos seriamente afectados por la repentina muerte del joven Balanta Rivera.

¹⁰ Máxime cuando, por ejemplo, el régimen de impedimentos de los jueces para conocer de determinado asunto, extiende esta situación al cuarto grado de consanguinidad o civil, lo que indica que para el legislador la cercanía que puede afectar la imparcialidad de un funcionario incluye el parentesco que existe entre tíos y sobrinos.

Ahora bien, como quiera que se ha establecido la incidencia de la víctima en la producción del daño en un 65%, acudiendo al arbitrio judicial y acogiendo los parámetros dispuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC072-2025, se modificará la cantidad reconocida a la madre, abuelo y hermanos del causante, reconociendo para la señora MAYERLIN HERMELINDA BALANTA RIVERA la suma equivalente a 35 SMLMV, para el señor HERIBERTO BALANTA 15 SMLMV y para uno de los hermanos la cantidad equivalente a 20 SMLMV.

De igual modo, es procedente reconocer a cada uno de los tíos y primos de **BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA**, la cantidad equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En estos términos damos respuesta a los interrogantes de nuestro cuarto problema jurídico.

c.2.5.- Precisado lo anterior, corresponde determinar quiénes son los llamados al pago de la condena dispuesta en esta providencia teniendo en cuenta que, además de fungir como demandado FREDY YESID RIVERA CORONADO, también fue ejercida por las víctimas la acción directa contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con quien se tenía contratada la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

En punto del contrato de seguro, no existe dudas sobre la existencia del mismo, la aseguradora reconoce la existencia y cobertura de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 2201118088164 con vigencia para el momento del accidente y cuyo amparo por muerte o lesiones a una persona es de \$ 1.000.000.000.

De acuerdo con lo anterior, es claro que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBOIA S.A. está llamada a responder por el pago de los perjuicios aquí tasados a favor de los demandantes, pero sólo hasta por los montos asegurados en la póliza de seguros.

En estos términos damos respuesta a nuestro último problema jurídico.

D.- CONCLUSIÓN.

Así las cosas, se impone confirmar los numerales primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo, modificando los numerales 3º y 4º en el sentido de condenar a los demandados al pago de las sumas liquidadas en esta providencia, con la consecuente condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor de los demandantes, en un 35%.

VII.- PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia objeto de apelación, de fecha y procedencia conocidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, modificando los numerales tercero y cuarto en el sentido de condenar a los demandados al pago de las sumas de dinero que quedan discriminadas de la siguiente manera:

Para la señora **MAYERLIN HERMELINDA BALANTA RIVERA** (madre):

- **Lucro cesante pasado:** **\$ 30.553.735**
- **Lucro cesante futuro:** **\$ 70.768.751**
- **Daño moral:** **35 SMLMV**

Al señor **HERIBERTO BALANTA**, en calidad de abuelo, la suma equivalente a **15 SMLMV** por concepto de perjuicios morales.

A los demandantes **DAYMER JOEL AZCARATE BALANTA** y **BRANYERLIS JHOANA BALANTA RIVERA**, hermanos, la suma equivalente a **20 SMLMV** por concepto de perjuicios morales, para cada uno.

A los demandantes **FOREINER BALANTA RIVERA**, **WINDER OSMAIDER BALANTA RIVERA** y **DARLIN ANEGDALI BALANTA RIVERA** (tíos); **JACOB DAVID BALANTA MOLINA**, **YOSELIN BALANTA MOLINA**, **KAROL DAYANNA BALANTA ROJAS** y **YORGELIS SARASTI BALANTA** (primos), la suma equivalente a **10 SMLMV** por concepto de perjuicios morales, para cada uno.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a cargo parte de la parte demandada y a favor de los demandantes en un 35% dada la prosperidad parcial de sus recursos de apelación, para lo cual el Magistrado sustanciador fija por concepto de agencias en derecho la cantidad equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO.- Cuándo y cómo proceda, **REGRESE** el expediente al Juzgado de origen.

Rad. 76001 – 31 – 03 – 018– 2021 – 00109 – 01 (10582)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Con salvamento de voto

JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

Rad. 76001 – 31 – 03 – 018 – 2021 – 00109 – 01 (10582)

Firmado electrónicamente

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes

Magistrado

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Julian Alberto Villegas Perea

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cde3894a74701e0d046fe83cdd355f8c06bffcbed65838b1f37cf621f0fab37**

Documento generado en 30/05/2025 04:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>